

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/76/2021.

DENUNCIANTES:

FELIPE EDGARDO CANSECO
RUÍZ.

KEYLA MATUS MELÉNDEZ.

IRASEMA AQUINO GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ JAVIER
VILLACAÑA JIMÉNEZ:

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Keyla Matus Meléndez e Irasema Aquino González¹, en contra de José Javier Villacaña Jiménez², otrora aspirante a candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal

¹ En adelante, denunciantes.

² En adelante, denunciando.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁴ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El veintiséis de abril se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito de los denunciados, en el que informaban la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por parte del denunciado.

1.4 Radicación y requerimientos. Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/136/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Medidas cautelares. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

1.6 Admisión y emplazamiento. El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento del denunciado.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio tuvo verificativo la audiencia de Ley, sin la comparecencia de ninguna de las partes.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

1.8 Cierre de instrucción y remisión. En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.9 Recepción y turno. Ese mismo día se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor.

Quien, al considerar que no se encontraba debidamente integrado, propuso a este Pleno su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de que subsanara diversas omisiones y deficiencias en su integración y tramitación, para lo cual se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador a partir de su admisión.

1.10 Nueva admisión y emplazamiento. El doce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por este Pleno, admitió nuevamente a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento del denunciado.

1.11 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio tuvo verificativo la audiencia de Ley en cumplimiento a lo mandatado por este Pleno. Audiencia a la que compareció mediante escrito del denunciado y se hizo constar la incomparecencia de los denunciantes.

1.12 Cierre de instrucción y remisión. En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.13 Recepción y turno. El dieciséis de julio se recibió nuevamente en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el veinte siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia, fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña; ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su escrito, **los denunciantes** señalaron que el veinticuatro de abril, a las dieciocho horas con doce minutos, en la red social *Facebook*, el usuario “RICO Red de Información Ciudadana de Oaxaca” publicó una imagen en la que se aprecia al denunciado en un acto público de entrega de “carritos recolectores de basura”, acompañado de diversas personas.

De la misma manera, el veinticinco de abril, a las veinte horas, dicho “usuario”, publicó otras imágenes en las que se aprecia al denunciado en un evento público de “exposición artística”.

Lo anterior, a estima de los denunciantes, constituyeron actos anticipados de campaña, puesto que el denunciado posicionó su imagen, nombre y plataforma electoral a través de terceras personas, transgrediendo así la equidad de la contienda, al posicionarse

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

primeramente ante el electorado, cuando aún no había iniciado el periodo de campañas.

Por su parte, **el denunciado** negó los hechos, señaló que ni él ni personal a su cargo administran la “cuenta” de *Facebook* denunciada, que la misma corresponde a un portal de noticias que le es ajeno, que no ordenó o contrató publicidad alguna en ésta.

Narró que supo de la existencia de las publicaciones que nos ocupan hasta que fue emplazado, razón por la cual se deslinda de éstas.

Aunado a ello, refirió que en las imágenes en comento no se hace llamado al voto alguno a su favor, o a favor o en contra de otra persona o partido político, por lo que no pueden considerarse actos anticipados de campaña.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en

la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁰.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹¹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹².

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en publicaciones en *Facebook*; constituyen actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes.

Esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL.DENUNCIANTE.DE.BE.EXPONER.LOS.HECHOS>.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO.ESPECIAL.SANCIONADOR.CORRESPONDE.AL.QUEJOSO>.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes**, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

Luego, es un hecho reconocido por las partes que al momento de los acontecimientos materia de controversia, esto es, los días veinticuatro y veinticinco de abril; el denunciado tenía la calidad de aspirante a candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

5.2 Elemento temporal.

Los denunciantes manifestaron que las publicaciones en comentario datan del mes de abril.

Ahora bien, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

5.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, en principio se analizará si de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probados los hechos denunciados.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Como se dijo, el denunciante refirió que en la cuenta de *Facebook* "RICO Red de Información Ciudadana de Oaxaca" se realizaron

publicaciones en las que se promovía la imagen del denunciado, a través de fotografías.

Para comprobar su dicho, indicó los enlaces electrónicos respectivos y solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias certificara su contenido.

En consecuencia, a través de la diligencia de fecha diez de mayo, asentada en el acta número cuarenta y cinco, volumen único, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a la verificación de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes.

Enseguida procedieron a analizar y describir el contenido de las fotografías contenidas en las publicaciones de referencia, siendo las siguientes:

- <https://www.facebook.com/2207513505964953/posts/3759481647434790/?d=n>

Corresponde a una publicación en la red social *Facebook* de fecha veinticuatro de abril, realizada por el “usuario” “RICO Red de Información Ciudadana de Oaxaca”, que contiene la leyenda “#MujeresConJavierVillacaña Con amor quiero una #CiudadLimpia con Javier Villacaña” y una imagen. A saber.



- <https://www.facebook.com/2207513505964953/posts/3762601407122814/>

Corresponde a una publicación en la red social *Facebook* de fecha veinticinco de abril, realizada por el “usuario” “RICO Red de Información Ciudadana de Oaxaca”, que contiene la leyenda “Para: RICO Red de Información Ciudadana en Oaxaca. Redacción. Javier Villacaña. Un honor tener la oportunidad de presenciar la exposición de talentosas y talentosos artistas, quienes pese a las adversidades, nos demuestran con trabajo y fortaleza, que los límites solo están en nuestra mente. Enhorabuena y todo mi reconocimiento a su trabajo.” y cuatro imágenes. A saber.



De lo anterior tenemos que, en el expediente, a fin de acreditar los hechos materia de la denuncia, únicamente se cuenta con las imágenes extraídas de los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciantes.

Ello, de una “cuenta” en *Facebook* que el denunciado desconoce como suya, sin que exista algún medio de prueba que, al menos, indiciariamente lo pueda vincular con ésta.

Aunado a ello, los denunciantes omitieron describir las características de tiempo, lugar y circunstancias que supuestamente contienen dichas imágenes y no identificaron a las personas presentes.

Luego, para que a las pruebas técnicas (como lo son las fotografías en cita) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren administradas con otra probanza que las robustezca, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹³.

En ese contexto, resulta inviable analizar si su contenido implicó o no, llamados al voto por parte del denunciado, al no existir certeza sobre su responsabilidad sobre tales actos

Razón por la cual, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo; en consecuencia, **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña**.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

6. RESUELVE

Único. No se acreditaron las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente a los denunciados y al denunciado en los domicilios que al efecto designaron, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁴. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁵; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.